



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 047 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud radicada a folio que precede, por parte del secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace preciso poner en conocimiento de los herederos constituidos dentro de la presente sucesión, así como de sus apoderadas judiciales para efectos de la firma del acta de entrega y el pago de honorarios, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

### RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la anterior solicitud del Auxiliar de la Justicia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
21, 22 y 23 junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3cda82ab9a14a1354010398eb714fd3f8463de9d9b47584e9c93ca46e2d56**  
Documento generado en 16/06/2023 02:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# INFORME

HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 17:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Dovio <j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (246 KB)

2018-00056.pdf;

CORDIAL SALUDO, ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Cartago Valle del Cauca, Mayo de 2023

**Señores  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
El Dovio**

**Referencia:** Sucesión Intestada

**Radicación:** 2018-00056

**Demandante:** ANA TERESA MARTINEZ

**Bien Aprisionado:** CASA DE HABITACION DE DOS PISOS ¢

**Dirección:** Versalles Parque

Cordial saludo,

Solicito al despacho número de código, número de cuenta, cedula de la demandante en esta sucesión y demandados para proceder hacer consignación de excedente de canon de arriendo del hotel el cual soy secuestre, ya que he solicitado la cancelación de mis honorarios de secuestres fijados por su despacho y lo cual se pueden hacer con el canon de arriendo del mismo y así poder el juzgado hacerme directamente el pago de los honorarios finales, ya que a la fecha no he podido solucionar la firma de todos los herederos que se le hizo llegar el acta de entrega para la respectiva firma, dicho documento se le dejo a una de las herederas.

Atentamente,



Humberto Marin Arias  
C.C. 16.211.578  
Secuestro Perito Avaluador  
Cartago - Valle - Risaralda

**HUMBERTO MARIN ARIAS**  
**C.C. 16.211.578**  
**Auxiliar De La Justicia Secuestre-Perito Avaluador**  
**Cel: 3122416814 – 3167435845**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 048  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante: Ruben Darío Pulgarín  
Demandado: Jimmi Leandro Franco Ordoñez  
Radicación: 2020-00007

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Obra solicitud de la parte ejecutante, allegada vía correo electrónico el 01 de junio del presente año, donde solicita se libre providencia que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante; para dar paso a lo que requiere el actor, se debe agotar la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo para configurarse el trámite de la Litis, ello conforme a las formas previstas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene conforme la ley 2213 de 2022, para que una vez cumplido lo anterior, y en el entendido que el ejecutado no haya cumplido sus obligaciones de pagar la suma demandada, proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º idem, el cual establece:

***“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, no observa el despacho a estudio del plexo sumarial, que se haya practicado notificación alguna, por lo menos no reposa en su parte física, ni digital, constancia que evidencie ello, lo que torna improcedente a la luz de nuestro estatuto procesal dar procedencia a lo pedido.

Ahora bien, el ejecutante a hecho hasta la fecha caso omiso al requerimiento que se le hiciera en auto de sustanciación No. 032 del 29 de marzo de 2023, para que diera claridad sobre lo pretendido: “se proceda el respectivo pago por valor que establece la demanda...”, echando de menos al día de hoy su pronunciamiento.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó corregir la imprecisión frente a uno de los oficios que comunicaba la medida de embargo y retención de salarios dirigida al Ejército Nacional, decretada en auto interlocutorio civil No. 038 del 04 de febrero de 2020, en tal sentido, tratando de dar a conocer esta oficina judicial el oficio No. 284 al correo [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co), se ha encontrado con el rebote del contenido del correo, enviándolo físicamente mediante planilla con franquicia postal 472 el 18 de abril de 2023, con orden de servicio No. 16064161, dirigida al jefe de nómina del ejército nacional en la dirección ubicada en la Carrera 57 # 43-28, la cual fue devuelta el 05 de mayo de este año, señalándose no ser la dirección. Por tal motivo, se hace preciso requerir al interesado para que aporte el correo electrónico o dirección física que pueda ser arrimada al destinatario para el cumplimiento de los fines que persigue la medida.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte ejecutante, consistente en seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al interesado para que adelante la notificación del demandado y allegue correo o dirección al destinatario de hacer cumplir la medida cautelar, es decir al jefe de nómina del ejército nacional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
21, 22 y 23 junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

#### Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7657f894c799f6fc8d74ac6cb922e47edbb53160ee1783535116378db6f66da5

Documento generado en 16/06/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 046 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Trámite: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Valores y Finanzas Corporativas S.A.S.  
Demandado: Diomedes Yagary Aizama  
Radicación: 2021-00028-00

El Dovio-Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el 02 de junio del presente año, por parte de la secretaría de educación departamental, se hace menester poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

### RESUELVE

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida a través de correo electrónico por la secretaría de educación departamental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
21, 22 y 23 junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8696af2ddf3d116ee891c97bb7fbb16e9260536967ba0169ac7efc9cad0666c**  
Documento generado en 16/06/2023 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nomina SED <[nominased@valledelcauca.gov.co](mailto:nominased@valledelcauca.gov.co)>

Vie 02/06/2023 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Dovio <[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Daysi Lorena Galindez Zapata <[dlgalindez@valledelcauca.gov.co](mailto:dlgalindez@valledelcauca.gov.co)>; [adrianag857@hotmail.com](mailto:adrianag857@hotmail.com) <[adrianag857@hotmail.com](mailto:adrianag857@hotmail.com)>

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – OFICIO NO. 027

DEMANDANTE. VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS

DEMANDADO: DIOMEDES YAGARY

RADICACIÓN NO: 2021-00028

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, le informo que la medida cautelar decretada para el presente asunto donde figura como demandado DIOMEDES YAGARY con C.C. No.1.006.248.103 fue aplicada desde el 01 de agosto de 2021 en cuantía de \$142.960, dando cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 274 del 13 de mayo de 2021.

Los valores por concepto de embargo judicial han sido transferidos a la cuenta No. 762502042001 de la entidad Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA

Profesional Área de Nómina

Secretaría de Educación Departamental

Gobernación del Valle del Cauca.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 217

### MOTIVO: NIEGA RENUNCIA AL PODER Y RESUELVE ALLANAMIENTO

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Ingrid Tatiana Becerra Hernández y otros  
Demandado: Elsa Aide Pereira de Urdinola y otros  
Rad. Int: 2021-00071-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Halla el despacho en primer lugar que, a través de correo electrónico la Dra. **BRIYID DAYANNA CHACÓN RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.579.416 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.673 del C.S.J. allegó escrito donde expresa, en representación de su prohijo, señor **EMEL PEREA BAUTISTA** identificado con cedula No. 6.442.089 de El Dovio, allanarse a las pretensiones de la demanda. Allanamiento que dentro del abanico de posibilidades con las que cuenta el demandado para ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de sus intereses, se encuentra definido doctrinalmente por el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco como “*el reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas*”.

Específicamente, el artículo 98 del Estatuto Procesal consagra que el demandado podrá en cualquier momento allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda y hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho ante lo cual se procederá a dictar sentencia total o parcial según corresponda, en el entendido que no se refiera a la totalidad de pretensiones o que no provengan de todos los demandados.

Ahora bien, el juzgado como debe pronunciarse sobre la totalidad de los participantes, pues el objeto pretendido se presenta como una sola, única e indivisible no puede producirse con la intervención de tan solo alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos, lo que implica que el asunto ha de resolverse de manera uniforme, razón que conlleva a este administrador de justicia a aceptar el allanamiento sin necesidad de dictar sentencia, circunscribiéndose dicha manifestación en forma exclusiva a los derechos del señor **EMEL PEREA BAUTISTA**.

Por otro lado, frente a la renuncia al poder, este despacho considera que la misma por ahora no se torna procedente, lo anterior, en virtud de que la solicitud carece de uno de los presupuestos establecidos en el inciso 4 in fine del artículo 76 del C.G.P. para tal situación, esto es, la solicitud no viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes; se

### RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el **ALLANAMIENTO** a la demanda realizada por el señor **EMEL PEREA BAUTISTA** identificado con cedula No. 6.442.089 de El Dovio, en lo que respecta a su derecho.

2.- **NEGAR** la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, a la abogada **BRIYID DAYANNA CHACÓN RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **36 de junio 20 de 2023**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**21, 22 y 23 junio de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

#### Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54306e2f1a930f7f6cb8661afba415aa2b68f1ee03b4943dd13c4c208672e939**

Documento generado en 16/06/2023 02:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°050

MOTIVO: ACEPTAR JUSTIFICACIÓN Y PROGRAMA AUDIENCIA

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Julian Alberto González Franco  
Demandado: Leonelia Alzate de Arias y Otros  
Rad. Int: 2021-00076-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, arrima excusa el 05 de junio del presente año, informando de la imposibilidad de asistir al acto procesal programado para el día 22/06/23 a las 10:00 a.m., el cual era la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del proceso de la referencia, como quiera que, con anterioridad a la instalación del acto mismo, se puso de presente la justificación por la imposibilidad de comparecer el día y hora fijado para su práctica, este despacho judicial considera , tras su aceptación halla que se encuentra pendiente de fijar nueva calenda. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite y de conformidad con lo establecido en el numeral 3, inciso segundo del artículo 372 del CGP,

#### RESUELVE:

**ÚNICO: REPROGRAMAR**, para el día jueves 13 de julio de 2023, a las 10:00 de la mañana, la continuación de la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que la inasistencia de las partes o sus apoderados acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas decretadas.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

##### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
21, 22 y 23 de junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df4e64b3a8b019aa24e03c56299b08126df726a9af37765837c6dec62ca2b2e7

Documento generado en 16/06/2023 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°051 MOTIVO: ACEPTAR JUSTIFICACIÓN Y PROGRAMA AUDIENCIA

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el acto procesal programado para el día 25/05/23 a las 10:00 a.m. fue aplazado, el cual era la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del proceso de la referencia, como quiera que, con posterioridad a la instalación del acto mismo, el apoderado de la parte demandante Dr. Jhon Jairo Zapata, puso de presente en término, el día 26 de mayo de 2023, la justificación por la imposibilidad de comparecer el día y hora en que había fijado su práctica, este despacho judicial, tras su aceptación halla que se encuentra pendiente de fijar nueva calenda. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite y de conformidad con lo establecido en el numeral 3, inciso segundo del artículo 372 del CGP,

#### RESUELVE:

**ÚNICO: REPROGRAMAR**, para el día jueves 06 de julio de 2023, a las 10:00 de la mañana, la continuación de la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que la inasistencia de las partes o sus apoderados acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas decretadas.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

##### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023

Ejecutoriado durante los días hábiles así:

21, 22 y 23 de junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74bf793cec786d4f0df970a1eedf4a0be29376461a9ec029453b423e33da07**

Documento generado en 16/06/2023 04:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 049  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna

Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez

Radicación: 2022-00074-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que obra solicitud en folio electrónico que antecede, en que la demandante alude haber encontrado una dirección electrónica donde posiblemente pueda ser notificado el convocado, que corresponde a carlosromero626@hotmail.com, solicitando autorización para proceder con su notificación; en razón a la manifestación que se hace y en aras de que se asegure la participación en el contradictorio brindando las garantías procesales que asisten a las partes, de conformidad con el artículo 29 constitucional, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio;

R E S U E L V E:

**ÚNICO: ADMITIR** el cambio de dirección de Notificación de la parte ejecutada señor **CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ** para que se haga lo de ley en la dirección electrónica [carlosromero626@hotmail.com](mailto:carlosromero626@hotmail.com).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: 21, 22 y 23 junio de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8419374d38dad892cfa28dcba29df8f552030be5c0dffdbb45980ca413ef**  
Documento generado en 16/06/2023 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia Secretaría.** A despacho del señor Juez; expediente dentro del que la apoderada judicial de la demandante, interpone el 06/06/23, siendo las 17:36 p.m. recurso frente al auto interlocutorio 180 del 01/06/2023, notificado en estado No. 033 el 01/06/23, y ejecutoriado el 06/06/23 a las 5:00 p.m.. Sírvase proveer.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 218  
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE  
**Demandado:** Rosalba Moreno Ávila  
**Radicación:** 2023-00040-000  
**Trámite:** Verbal Sumario

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Avizorado el informe de secretaría que antecede, se hace menester discurrir frente a lo planteado, pues como es bien sabido, todo recurso y/o actuación procesal de las partes deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

Pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.*

El artículo 322 del Código General del Proceso, regula el recurso de apelación así:

*“...Artículo 322. Oportunidades y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Ahora bien, estima este despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta que no se dan los presupuestos para resolver el recurso de apelación, interpuesto contra del auto que decidió el rechazo de la demanda, por cuanto el mismo, es incoado de forma extemporánea el 07 de junio de esta anualidad, pues solicita la apelante que se tenga en cuenta el rebote del correo que se envió siendo las 14:05 p.m., no obstante; no puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

----- Forwarded message -----

De: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <[paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com)>

Date: mar, 6 jun 2023 a la(s) 14:05

Subject: RECURSO DE APELACION COLPENSIONES VS ROSALBA MORENO AVILA\_76250408900120230004000

To: <[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Lo cierto es que, el correo recibido al buzón institucional [j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co), fue recibido para efectos legales el día 07 de junio de 2023 por encontrarse fuera del horario de atención dispuesto para la recepción oportuna de memoriales y demandas el 06 de junio de 2023 a las 17:36 p.m.:

Re: RECURSO DE APELACION COLPENSIONES VS ROSALBA MORENO  
AVILA\_76250408900120230004000

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <[paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com)>

Mar 06/06/2023 17:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Dovio <[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En este mismo contexto, en gracia de discusión, al margen de la extemporalidad, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

**“...Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas....” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta oficina judicial no concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle en aras de conservar las garantías constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 90, 117, 320, 321, 372 del Código y General de proceso,

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** por extemporáneo, presentado por la **Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, contra el Auto Interlocutorio Civil N° 180 del 01 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 36 de junio 20 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
21, 22 y 23 junio de 2023.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9df87eaae493ffbb8757ba056b99f4f8e758ef5c4ef0227282b0dc3f279f3**

Documento generado en 16/06/2023 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia Secretaría.** A despacho del señor Juez; expediente dentro del que el apoderado judicial de la demandante, interpone el 14/06/23 recurso frente al auto interlocutorio 183 del 08/06/2023, notificado en estado 034 el 09/06/23, y ejecutoriado el 15/06/23 a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 216  
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

**Ref. Proceso:** Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

**Demandante:** Marleny Alzate Gutierrez

**Demandados:** Hector Jose Ortiz, Herederos determinados e indeterminados de Arnulfo Pradro y Personas Indeterminadas.

**Rad. Int:** 2023-00041-00

El Dovio Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Avizorado el informe de secretaría que antecede, se hace menester discurrir frente a lo planteado, pues como es bien sabido, todo recurso y/o actuación procesal de las partes deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

Pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.*

El artículo 322 del Código General del Proceso, regula el recurso de apelación así:

*“...Artículo 322. Oportunidades y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

**PARÁGRAFO.** *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

Estima este despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta que se da, prima facie los presupuestos para resolver el recurso de apelación, interpuesto contra del auto que decidió el rechazo de la demanda, por cuanto el mismo, es incoado de forma oportuna el 14 de junio de esta anualidad.

Ahora bien, en este mismo contexto de evaluación, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, pero sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

**“...Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta oficina judicial no concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle en aras de conservar las garantías constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 90, 320, 321, 372 del Código y General de proceso,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el Dr. **JORGE ALBERTO MORALES SOTO**, apoderado de la señora MARLENY ALZATE GUTIERREZ, contra el Auto Interlocutorio Civil N° 182 del 08 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **36 de junio 20 de 2023**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**21, 22 y 23 junio de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad1238e5ca6a01d753db9708c119c0a3d6db5d72280771167f49634a5ffa8e**

Documento generado en 16/06/2023 02:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**